Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el pedido de aclaratoria formulado a fs. 309/311 vta. resulta improcedente por no presentarse ninguno de los supuestos contemplados por el art. 166, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por otra parte, la reposición solicitada en la misma presentación es igualmente improcedente pues las sentencias, definitivas o interlocutorias, no son susceptibles de ser modificadas por esa vía (arts. 238 y 160 del citado código), sin que se den en el caso circunstancias, estrictamente excepcionales, que justifiquen apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 309/311 vta. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

Recursos de aclaratoria y revocatoria interpuestos por **Sigra Villegas S.A.**, representada por el **Dr. Patricio Aristóbulo Navarro, en su carácter de apoderado.**